



**Cuenta.** El Secretario General de este Tribunal, da cuenta al **Pleno** de este Tribunal, con el **escrito** de ocho de abril de dos mil veinticuatro y anexos, signado por el ciudadano Salvador Narváz Calderón, Regidor de Educación del Municipio de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las veintiún horas con veintitrés minutos de este día. Para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de abril de dos mil veinticuatro. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.**

**Secretario General.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/81/2024.

**PARTE ACTORA:** SALVADOR  
NARVÁEZ CALDERÓN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE  
SANTA MARÍA TECOMAVACA,  
OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MTRA. LEDIS IVONNE RAMOS  
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL  
VEINTICUATRO<sup>1</sup>.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que determina: **I. fundados** los agravios relativo a la omisión del pago de dietas del mes de diciembre y aguinaldo dos mil veintitrés, los meses de enero, febrero, marzo y los primeros diez días de abril de dos mil veinticuatro, omisiones de la autoridad responsable de permitir actos de vigilancia de la administración Municipal, de entregarle recursos materiales, así como de recibir sus escritos, los cuales son actos inherentes a su cargo, **II. inexistente** respecto de la

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

discriminación y violencia por ser indígena, en razón que no existe motivo de discriminación, lo que impide que este Tribunal pueda realizar un estudio de fondo.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinomial, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
<b>Ayuntamiento:</b>	Santa María Tecomavaca, Oaxaca.

## RESULTANDO

### I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierten los acontecimientos que enseguida se detallan:

**1. Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós, se instaló el Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, conformándose de la siguiente manera:

NÚM.	CARGO	PROPIETARIO
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARÍA TERESA ARROYO CONTRERAS
2	SINDICATURA MUNICIPAL	LEONEL RAMOS CORTEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JUANA CALDERÓN MORA
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	SALVADOR CALDERÓN NARVÁEZ
5	REGIDURÍA DE POLICÍA	SARA SÁNCHEZ GARCÍA

6	REGIDURÍA DE MERCADOS	AUGUSTO PACHECO NARVÁEZ
7	REGIDURÍA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD	MARILÚ OJEDA SÁNCHEZ

**2. Sentencia del expediente JDC/140/2023.** El treinta de octubre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó la sentencia, en la que declaró la obstaculización en el ejercicio del cargo del actor respecto de la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo y de otorgarle un espacio para desempeñar sus funciones, pero se tuvo por infundada la omisión del pago de dietas.

**3. Juicio ciudadano.** Contra la determinación emitida por este Tribunal, dentro del expediente JDC/140/2023, el actor promovió medio de impugnación, del que conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, radicándose el expediente SX-JDC-319/2023.

**4. Sentencia del expediente SX-JDC-319/2023.** El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional Xalapa, emitió sentencia en la cual revocó la sentencia en lo que fue materia de impugnación dictada por este Órgano Jurisdiccional y como tal, ordenó el dictado de una nueva sentencia.

**5. Sentencia del expediente JDC/140/2023.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, el once de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó la sentencia, en la que declaró fundada la omisión del pago de dietas al actor.

**6. Presentación de la demanda y turno del expediente.** El veintiuno de febrero, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, en la misma fecha, la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/81/2024** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada en funciones.

**7. Acuerdo de radicación, trámite de publicidad, informe y propuesta al Pleno.** Por acuerdo de veintinueve de febrero, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada en

funciones, asimismo, se requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda, rindieran su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local* y propuesta al Pleno sobre medidas cautelares.

**8. Acuerdo Plenario.** Por acuerdo de veintinueve de febrero, el Pleno determinó procedente las medidas cautelares solicitadas por el actor en su escrito de demanda.

**9. Cumplimiento con el requerimiento, trámite de publicidad, informe circunstanciado y vista al actor.** Por acuerdo de quince de marzo, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables, rindiendo su informe circunstanciado, y remitiendo las constancias relacionadas con el cumplimiento del trámite de publicidad, por lo que, con dichas documentales se otorgó vista al actor, para que hiciera las manifestaciones que en su caso considerara pertinentes.

**10. Requerimiento de información.** Mediante acuerdo de uno de abril, se tuvo a la parte actora desahogando vista, así mismo se requirió información a la Presidenta Municipal.

**11. Glosa, admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de cinco de abril, la Magistrada instructora, admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación y turnó los autos a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia respectivo.

**12. Fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de cinco de abril, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución*



*Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104 y 107, de la *Ley de Medios Local*, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, toda vez que la parte actora alega la violación al derecho político electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, así como discriminación y violencia política por ser indígena.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar vulneren los derechos político electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

Razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

## **SEGUNDO. IMPUGNACIÓN DE ACUERDO INSTRUCTOR**

### **Manifestaciones de la parte actora**

Se tiene por recibido y se ordena agregar a los autos el escrito de cuenta, mediante el cual, la parte actora interpone juicio electoral en contra del acuerdo instructor de uno de abril del presente año.

En el escrito en cita, el actor manifiesta que tuvo conocimiento del acto reclamado el dos de abril, por lo que controvierte el acuerdo instructor, específicamente en el considerando segundo, ello, ante la omisión o negativa de dar trámite correspondiente a su escrito de ampliación de demanda.

Lo anterior, al referir que, en su escrito de veintiséis de marzo, su pretensión era ampliar su escrito inicial de demanda, toda vez que en el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, la autoridad responsable no estableció debidamente el pago de sus dietas.

Por lo que, a decir del actor, dicho acuerdo le causa agravio ya que la

Magistrada Instructora al pronunciarse respecto de la procedencia de su escrito de ampliación de demanda en el considerando segundo, se limitó en desahogar la vista, señalando que la pretensión del actor era objetar la prueba señalada, sin fundar ni motivar la decisión, por ello vulnera el principio de legalidad.

Por ello, el actor hace valer como agravio la falta de fundamentación, motivación y violación al principio de legalidad, por la negativa de dar trámite a su escrito de ampliación de demanda.

### **Análisis del caso concreto**

Mediante acuerdo de uno de abril, se tuvo desahogando la vista del escrito de fecha veintiséis de marzo, en el cual el actor pretendió ampliar su escrito inicial de demanda, refiriendo que la autoridad responsable no estableció debidamente el pago de sus dietas.

Al respecto, se hace la precisión que, el Municipio es quien elabora y aprueba el Presupuesto de Egresos, de conformidad con el artículo 43, inciso D, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Así, del Presupuesto de Egresos remitido por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, se tiene que su aprobación fue realizada por las y los integrantes del cabildo mediante Acta<sup>2</sup> de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha once de noviembre de dos mil veintitrés, por tal motivo, son ellos quienes tienen la facultad de realizar las modificaciones o adecuaciones que consideren procedentes.

Por otra parte, el actor pretende valer su derecho de ampliación de demanda, al interpretar que, derivado del contenido del presupuesto de egresos, sólo se contempla a dos regidurías para el pago de dietas, lo que a su interpretación transgrede sus derechos político electorales.

A criterio de este Tribunal, el fondo del asunto se resolverá en la presente ejecutoria.

---

<sup>2</sup> Visible en la foja 76, del expediente en que se actúa.



A consideración de la parte actora únicamente se encuentra contemplado el pago de dietas de dos regidurías que a su decir, son afines de la autoridad responsable, sin que ello se encuentre plasmado en presupuesto de egresos.

Por lo que, contrario a lo manifestado, este Tribunal concluye que lo alegado por la parte actora en su ampliación de demanda, no puede ser considerado como un hecho novedoso, máxime que, el acto que pretende reclamar con la ampliación de su demanda deviene de la omisión del pago de dietas, lo cual será analizado por este Tribunal en el apartado correspondiente de la presente ejecutoria.

Aunado a lo anterior, este Tribunal al momento de resolver lo planteado en el presente expediente y para el caso de que se llegue a condenar a la responsable para el pago de las dietas devengadas, lo planteado por el actor resulta superado, toda vez que con independencia de que pudiera advertirse algún error en el presupuesto de egresos, lo cierto es que la autoridad responsable deberá dar cumplimiento con lo que se le ordene en la presente sentencia.

Derivado de lo anterior, es que se **confirma** el acuerdo instructor impugnado por la parte actora, ello, al advertirse que los hechos plateados en la ampliación de la demanda no pueden ser considerados como novedosos y los mismos no le vulneran algún otro derecho político electoral que deba ser analizado por este Tribunal.

### **TERCERO. REENCAUZAMIENTO**

*La Sala Superior* ha sostenido que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo el pleno cumplimiento de sus resoluciones<sup>3</sup>.

De igual forma, se ha sostenido que en todo medio de impugnación las y los juzgadores tiene el deber de leer detenida y cuidadosamente

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2001 de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"

la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Cabe señalar que, del análisis a la demanda se advierte que el actor en los hechos y en los agravios manifiesta que se le ha obstaculizado el ejercicio del cargo, pues no se le ha entregado el **espacio de oficina**, así como no se le ha **convocado a sesiones de cabildo** en los términos ordenados en la sentencia del diverso JDC/140/2023.

Al respecto, dichas omisiones no serán motivo de análisis en el presente expediente, ya fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia dictada por este Tribunal el treinta de octubre de dos mil veintitrés.

De ahí que, lo procedente es reencauzar únicamente el agravio en mención, pues sus manifestaciones guardan relación directa con el cumplimiento de la sentencia del diverso JDC/140/2023.

Por consiguiente, **se instruye** a la Secretaría General deducir copias certificadas del escrito de demanda, para que sea remitido mediante oficio al expediente identificado con la clave JDC/140/2023, a efecto de que se determine lo que en derecho corresponda, respecto de la negativa de convocarlo a sesiones de cabildo y el espacio de oficina.

#### **CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia establecida en la *Ley de Medios Local*, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE**



**IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”.**

Ahora bien, del análisis al informe circunstanciado remitido por la responsable se advierte que se actualiza la causal de improcedencia consistente en **cosa juzgada**.

Dicha figura, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17, de la *Constitución Federal*, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

Esto es, no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por un Órgano Jurisdiccional, por lo que, en ese caso se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada.

Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia **P./J.85/2008**, de rubro: **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

Al respecto, el artículo 25 de la Ley de Medios local, dispone que las sentencias dictadas por este Tribunal son definitivas, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del medio de impugnación idóneo; por ende, una vez emitidas y en su caso, no recurridas, las mismas poseen la autoridad de la cosa juzgada. Resulta aplicable la Jurisprudencia **1a./J. 51/20063**, de rubro: **“COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)”**.

Así, la figura jurídica de cosa juzgada, encuentra su fundamento y

razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos.

Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos para la determinación sobre la figura de la cosa juzgada son: sujeto, objeto y causa, que deben ser idénticos en las controversias de que se trate.

Así, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en dos maneras:

**Eficacia directa.** Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias que se trate.

**Eficacia refleja.** Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

La responsable manifiesta que se encuentra pendiente el cumplimiento total de la sentencia del diverso **JDC/140/2023**; y por lo que hace al pago de dietas ya fue cumplida en su totalidad, asimismo, refiere que lo pretendido por el actor es incoar un incidente de ejecución de sentencia, pues las prestaciones que reclama, fueron analizadas en el expediente en cita, por lo que se encuentra en vías de cumplimiento.

Al respecto, esta autoridad estima que es infundada la causal invocada por la autoridad responsable, ello, pues en primer término las dietas que aduce en el presente expediente y motivo de análisis en subsecuentes párrafos son de una temporalidad diferente a las ordenadas mediante sentencia del expediente JDC/140/2023.



Por otra parte, en relación a los agravios relacionados con la omisión de entregar una oficina y convocarlo a sesiones de cabildo, éstos ya fueron motivo de análisis por este Tribunal y reencauzados en el considerando que antecede, por lo que no serán motivo de estudio en la presente ejecutoria.

Motivo por el cual, es **infundado** la figura de cosa juzgada hecha valer por la responsable.

#### **QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

En el caso, **se cumple** con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, previstos en los artículos 9, y 104, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa del actor, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en la *Ley de Medios Local*.

**b) Oportunidad.** La parte actora reclama, en esencia, de la presidenta y síndico municipal del municipio de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, actos u omisiones que, en su concepto, transgreden a su esfera de derechos político electorales impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su encargo.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se actualiza día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede

insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda que nos ocupa fue **oportuno**.

**c) Legitimación e Interés Jurídico.** Se tiene reconocida la legitimación del actor para incoar el presente juicio, quien se ostenta con el carácter de Regidor de Educación del *Ayuntamiento*, impugnando de la autoridad responsable, la violación al derecho político electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, así como la discriminación y violencia política por ser indígena.

Se actualiza el interés jurídico del actor dado que refiere una vulneración en su esfera jurídica de derecho.

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del juicio ciudadano en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **SEXTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.**

**I. Pretensión.** La pretensión del actor es que se declaren fundados sus agravios hechos valer en su escrito de demanda.

**II. Agravios.** En ese sentido, **en esencia**, aduce como agravios los siguientes:

##### **1. Violación al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, materializado en:**

**a)** Omisión del pago de dietas de los meses de diciembre y aguinaldo dos mil veintitrés; enero, febrero del presente año, y los que se sigan acumulando hasta la resolución.

**b)** Omisiones de la autoridad responsable de permitir actos de vigilancia de la administración Municipal, omisión de entregarle recursos materiales y de recibir sus escritos, los cuales son actos inherentes a su cargo.



## 2. Discriminación y violencia política por ser indígena.

**III. Precisión de la Litis.** En ese sentido, la *litis* en el presente asunto se centra en determinar si las responsables han incurrido o no, en la vulneración de los derechos político electorales que refiere el actor.

Ahora bien, en su escrito de demanda el actor señala como autoridades responsables a la Presidenta Municipal, Regidora de Hacienda y Secretaria Municipal del *Ayuntamiento*, pero para efectos del estudio de los agravios únicamente se tomará como responsable a la Presidenta Municipal, porque de la lectura de la demanda las omisiones reclamadas por el actor, éstas señalan directamente a la Presidenta Municipal.

### SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

#### ❖ Manifestaciones de la parte actora<sup>4</sup>.

De la lectura al escrito de demanda, la parte actora en síntesis refiere lo siguiente:

Manifiesta que con fecha ocho de febrero, aproximadamente a las once horas con diez minutos, se presentó en el Palacio Municipal a efecto de solicitarle la entrega de la oficina y solicitarle por escrito, entre otras cosas, recursos materiales para el adecuado desempeño de sus funciones, copia certificadas de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, que la atendió la Secretaria Municipal, quien le comentó que la Presidenta no se encontraba, por lo que decidió esperar, transcurrido el tiempo, le comunicó que iban a presentar unos escritos, por lo que la Secretaria le contestó que por órdenes de la Presidenta no podía recibir nada, y que los policías tenían órdenes de la Presidenta de no permitir grabar, negándose a recibir sus escritos.

Por ello, se trasladaron a la biblioteca municipal, la cual se encontraba cerrada, por lo que procedió a tomarle fotos, y en ese momento se

<sup>4</sup> Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en la demanda. De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

acercó la Regidora de Hacienda, en compañía de dos elementos de policía quién con palabras discriminatorias y ofensivas les dijo que por órdenes de la Presidenta tenían prohibido tomar fotografías, por lo que se retiraron del lugar.

Así mismo, manifiesta que se le obstaculizado el ejercicio del cargo que ostenta, aunado a que en las ocasiones en que ha acudido al palacio municipal no le han proporcionado la lista de asistencia que supuestamente se lleva en el Municipio, que se encuentra en poder de la presidenta, por lo que solicita el pago de las dietas de los meses de diciembre y aguinaldo dos mil veintitrés, enero, febrero y las que se sigan acumulando hasta la resolución.

❖ **Manifestaciones de la autoridad responsable<sup>5</sup>.**

La autoridad responsable en síntesis refiere lo siguiente:

Manifiesta que referente al inciso a) de la demanda, no ha sido omisa de permitir dichos actos de vigilancia, como tampoco lo ha obstaculizado, pues el actor, tiene expedidos todos sus derechos para hacerlo, como el de petición, sin embargo, contrario a lo que refiere en los hechos de la demanda, el actor no ha solicitado ninguna información al *Ayuntamiento*, haciendo énfasis que respecto del punto trece de su demanda, se encontraba imposibilitada para entregarle la Ley de Ingresos, toda vez que el veintiuno de febrero fue aprobada por el Congreso del Estado de Oaxaca.

Referente al inciso b) de la demanda, manifiesta que el actor es omiso en precisar el periodo de tiempo, que en relación al cual manifiesta que no se le ha cubierto sus dietas y que ya fue cumplida en su totalidad, por lo que el actor pareciera que pretendiera promover un incidente de sentencia, pues esas prestaciones que reclama, fueron analizadas en el expediente JDC/140/2023, por lo que hace a su espacio de trabajo, refiere que el catorce de marzo se le haría la entrega formal de su oficina.

---

<sup>5</sup> Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.



En ese sentido, manifiesta que desde hace tiempo el actor dejó de presentarse al Ayuntamiento, aún cuando se le ha convocado a sesiones de cabildo, no asiste, por lo que se ha desatendido de sus responsabilidades como Regidor del Ayuntamiento, refiriendo que para los meses de marzo y abril las sesiones serán los días jueves.

Ahora bien, que de los hechos señalados en el numeral trece de la demanda, aún y cuando no se trata de hechos propios, refiere que jamás dio la indicación de que no se le recibiera algún escrito a los Regidores, precisando que no ha obstaculizado el ejercicio de ninguna de las facultades del artículo 73, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Así, manifiesta que en relación con los hechos narrados por el actor, están directamente relacionados con el cumplimiento de la sentencia JDC/140/2023.

Referente a la parte final del numeral 13 de los hechos de la demanda, la Regidora de Hacienda, manifiesta que es totalmente falso lo narrado por el actor, pues no se presentó el día que refiere al Municipio, así como es falso que el día ocho de febrero, haya proferido palabras discriminatorias y ofensivas al actor, y que por órdenes de la presidenta estaba prohibido tomado fotografías, así como les haya pedido que se retiraran del lugar.

#### ❖ Caso concreto

##### **1. Violación al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.**

En el presente asunto, la parte actora aduce una vulneración a su derecho político electoral, en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo; al respecto, la *Sala Regional Xalapa*, ha sostenido que dicha obstrucción se configura cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Similar criterio se sostuvo la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SUP-REC-61/2020.

De acuerdo con esta definición, para que se configure la obstaculización en el ejercicio del cargo, se debe analizar y exponer cómo los actos o hechos que se denuncian o se impugnan son suficientes o ciertamente obstruyeron el ejercicio de las funciones reclamadas por la parte actora.

Es decir, para estar en posibilidad de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, es indispensable que se expongan de forma pormenorizada las razones y causas concretas que implicaron la obstrucción a la par de sostener la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado y; justamente esto es lo que el juzgador revisa, analiza, valora y así llega a la conclusión de si se acredita o no la obstrucción del cargo.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los motivos de disenso hechos valer al actor.

**a) Es fundado el agravio relativo a la omisión del pago de dietas de los meses de diciembre y aguinaldo dos mil veintitrés, enero, febrero, marzo y los días uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez de abril de dos mil veinticuatro.**

Este Tribunal estima calificar como **fundado** dicho agravio, en atención a lo siguiente:

El actor manifiesta que en las ocasiones en que ha acudido al palacio municipal no le han proporcionado la lista de asistencia que supuestamente se lleva en el Municipio, que se encuentra en poder de la presidenta, por lo que solicita el pago de las dietas de los meses de diciembre y aguinaldo dos mil veintitrés, enero, febrero y las que se sigan acumulando hasta la resolución.

Lo **fundado** del agravio radica en que, para acreditar el cumplimiento del pago de las dietas reclamadas por el actor, la responsable refiere en su informe circunstanciado, que en relación al pago de sus dietas, ya fue cumplida en su totalidad, por lo que pareciera que el actor pretende promover inejecución de sentencia.

Ahora bien, el artículo 127, de la *Constitución Federal*, en relación con el numeral 138, de la *Constitución Local*, establece que los servidores



públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la *Constitución Federal*, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas, gratificaciones**, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución Federal* y 115, de la *Constitución Local*, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales antes señaladas.

Así, en el Estado, **los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo**, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Por tanto, en su informe circunstanciado, la responsable no remite documentación alguna que acredite el pago de las dietas reclamadas por el actor, y se limitó en señalar que las dietas ya fueron cumplidas en su totalidad.

Por ello, mediante proveído de veintinueve de febrero, este Tribunal en diligencia para mejor proveer, requirió a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, remitiera el Presupuesto de Egresos para los ejercicios fiscales dos mil veintitrés y veinticuatro del *Ayuntamiento*, remitiendo mediante oficio **ASFE/UAJ/00320/2024**<sup>7</sup>.

Así, de la revisión y análisis al Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, se establece como aguinaldo o gratificación<sup>8</sup> la cantidad de **\$4,056.12 (cuatro mil cincuenta y seis pesos 12/100 M.N.)**, al Regidor de Educación del *Ayuntamiento*.

Cabe señalar que en el diverso JDC/140/2023, este Tribunal condenó al pago de dietas al actor por el monto de **\$3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, de forma quincenal, esto debido a las nóminas<sup>9</sup> de pago de los concejales del Ayuntamiento, que la responsable remitió.

Ahora bien, a efecto de determinar la cantidad que por concepto de dietas le corresponde al actor como Regidor de Educación del *Ayuntamiento*, así, de la revisión a los Presupuestos de los ejercicios fiscales dos mil veintitrés y veinticuatro, se hace la precisión que no coinciden los montos, aunado a que en su ampliación de demanda, el actor manifiesta que el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro solamente se estableció el pago de dos regidores, por lo que a su decir, la autoridad responsable no estableció de manera debida el pago de sus dietas, con la finalidad de seguir vulnerando el ejercicio y desempeño de su cargo.

Derivado de lo anterior, mediante proveído de uno de abril, se requirió a la Presidenta Municipal las nóminas de los concejales del Ayuntamiento, en dichas nóminas<sup>10</sup> de pago se establece que los

---

<sup>7</sup> Visible en la foja 74, del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

<sup>8</sup> Visible en la foja 199, del expediente en que se actúa.

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

<sup>10</sup> La cantidad correspondiente al pago de dietas, es la que se obtiene de las nóminas que remitió la responsable, misma cantidad que se les paga a los demás regidores que integran el Ayuntamiento.



regidores perciben un monto de **\$3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, de forma quincenal.

Al respecto es preciso resaltar, que la *Sala Superior*<sup>11</sup> señaló que la remuneración o dieta no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente, además de que **la supresión total** sólo puede derivar de la **remoción del encargo**, al ser un derecho inherente al mismo.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar a la Presidenta Municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, al pago de dietas del actor de los meses de diciembre y aguinaldo dos mil veintitrés, enero, febrero, marzo y los días uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez de abril de dos mil veinticuatro**, por lo que asciende a un monto total de **\$36,556.12 (treinta y seis mil quinientos cincuenta y seis pesos 12/100 M.N.)** adeudado al actor.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 68, primer párrafo y fracción XIX, de la *Ley Orgánica Municipal*, la Presidenta Municipal es la responsable directa de la administración pública municipal, asimismo, tiene la obligación de recepcionar los recursos provenientes de los Fondos de Participaciones, Aportaciones, que le corresponda al Municipio, así como los asignados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, Programas, Convenios o Subsidios Federales, vigilando la correcta administración de los mismos, así como del patrimonio municipal.

También, de acuerdo al artículo 95, fracción VII, de la *Ley Orgánica Municipal*, la Presidenta Municipal, en forma mancomunada con el Tesorero Municipal es quien ejerce el presupuesto de egresos y efectúa los pagos correspondientes.

En ese tenor, es a la Presidenta Municipal a quien compete efectuar el pago de dietas adeudadas al actor.

<sup>11</sup> Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-5/2011.

Por tanto, al no haberse acreditado el pago de las dietas a que tenía derecho el actor, lo procedente **es ordenar a la Presidenta Municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, restituya al actor Salvador Narváez Calderón, Regidor de Educación** el derecho que indebidamente le fue vulnerado, inherente al ejercicio del cargo, realizando el pago de las dietas a que tiene derecho conforme a lo siguiente:

AÑO	MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
2023	DICIEMBRE	\$3,750.00	\$3,750.00	\$7,500.00
2023	DICIEMBRE <b>GRATIFICACIÓN O AGUINALDO</b>	N/A	N/A	\$4,056.12
2024	ENERO	\$3,750.00	\$3,750.00	\$7,500.00
2024	FEBRERO	\$3,750.00	\$3,750.00	\$7,500.00
2024	MARZO	\$3,750.00	\$3,750.00	\$7,500.00
2024	ABRIL (Días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10)	\$250.00 por 10 días.	N/A	\$2,500.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$36,556.12</b>

**b) Son fundadas las omisiones de la autoridad responsable de permitir actos de vigilancia de la administración Municipal, de entregarle recursos materiales, así como de recibir sus escritos, los cuales son actos inherentes a su cargo.**

El actor refiere en su escrito de demanda que con fecha ocho de febrero, acudió al Palacio en busca de la Presidenta Municipal a efecto de presentar sus escritos, señalando que, quién lo atendió fue Secretaria Municipal, y le comentó que la Presidenta no se encontraba, por lo que decidieron esperar, transcurrido el tiempo, le comunicaron que iban a presentar unos escritos, por lo que la Secretaria le contestó que por órdenes de la Presidenta no podía recibir nada, y que los policías tenían órdenes de la Presidenta de no permitir grabar, negándose de recibir los mismos.

Ahora bien, el artículo 8, de la *Constitución Federal*, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.



Por otro lado, la *Constitución Local*, prevé en su artículo 13, que el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica y respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formuló la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

**El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;**

**La adecuada y oportuna respuesta.**

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo.

**Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.**

**Debe de ser oportuna.**

**Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

Ello, en atención al marco normativo antes expuesto se tiene que, para ejercer el **derecho de petición** se requiere que la solicitud **se formule por escrito**, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política solo podrán hacer el uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición realizada deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante.

Pues el artículo 73, de la *Ley Orgánica Municipal*, señala:

*“ARTÍCULO 73.- Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:*

*III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;*

*IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal;”.*

Si bien, el actor refiere que la persona que lo atendió fue la Secretaria Municipal, quién por órdenes de la Presidenta se negó a recibir dichos escritos, lo cierto, es que de los autos que integra la demanda, se advierte que existen diversos escritos de solicitudes dirigidos a la Presidenta Municipal, sin sello de recibido.

De su análisis, se advierte que solicita diversa documentación relacionada con el presupuesto de egresos del ayuntamiento, Ley de Ingresos y recursos materiales, lo cual a decir del actor son necesarias para sus funciones inherentes a su cargo y plena vigilancia de la administración municipal.

Cabe señalar, que mediante acuerdo de veintinueve de febrero, se requirió el informe circunstanciado a la Secretaria Municipal, sin



embargo, dicha autoridad fue omisa en remitirlo a este Tribunal, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 20, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, **se tiene como presuntivamente ciertos los hechos reclamados por el actor.**

De ahí que, al obrar en autos escritos de solicitud dirigidos a la responsable de fecha ocho de febrero, en los cuales requiere recursos materiales y diversa documentación relacionada con la administración pública municipal para realizar actos de vigilancia, así como haber proporcionado las circunstancias de modo, tiempo, lugar e información requerida, con los cuales aportara los elementos mínimos para que de manera indiciaria este Tribunal este en aptitud de estudiar la vulneración reclamada por el actor, es que se acreditan las omisiones atribuidas a la responsable y por ello deviene **fundado el agravio** hecho valer en su escrito de demanda.

## **2. Es inexistente la discriminación y violencia política por ser indígena.**

Este Tribunal estima calificar como **inexistente** dicho agravio, en atención a lo siguiente:

En el presente asunto, el actor manifiesta que es ignorado cuando acude al Palacio Municipal, que con fecha ocho de febrero, cuando se presentó en el palacio a presentar unos escritos, la Secretaria le dijo que por órdenes de la Presidenta Municipal, no podía recibir nada, que ha puesto en su contra a la Regidora de Hacienda y demás integrantes del Ayuntamiento, que por órdenes de la responsable lo han agredido verbalmente, humillándolo y amedrantado con los elementos de policía, corriéndolo del Palacio Municipal, que los integrantes del Ayuntamiento, decidieron otorgarle un espacio de oficina diverso a las instalaciones del palacio, ello con la finalidad de seguir discriminándolo por su condición de indígena, y que la violencia política generalizada en su contra son llevados directa e indirectamente por la Presidenta Municipal; por tal motivo, en su demanda solicitó medidas cautelares, toda vez que la Presidenta Municipal continúa tanto de manera directa como indirecta vulnerando

sus derechos políticos electorales, incluso ha llegado al extremo de ordenar a los policías, no permitir tomar fotografías o grabar.

En consecuencia, el veintinueve de febrero, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, este Tribunal estimó procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el actor y se exhortó a la Presidenta, Regidora de Hacienda y Secretaria Municipal del Ayuntamiento, abstenerse de ejecutar actos de molestia en contra del actor.

Respecto a este señalamiento las responsables al rendir su informe circunstanciado negaron categóricamente las manifestaciones vertidas en su contra, por su parte, la Presidenta Municipal manifiesta que jamás dio la indicación de que no se recibiera algún escrito a las y los regidores, precisando que no ha obstaculizado el ejercicio de sus facultades como Regidor de Educación; por otra parte, la Regidora de Hacienda manifiesta que es falso lo narrado en la parte final del punto trece de los hechos de la demanda, por ello es falso que haya proferido palabras discriminatorias y ofensivas, así como haya manifestado que por órdenes de la Presidenta estaba prohibido tomar fotografías y que les haya pedido que se retiraran del lugar el ocho de febrero.

Con todo lo anterior, este Tribunal procede al estudio del agravio hecho valer, para lo cual, es indispensable precisar lo siguiente:

#### **Violencia.**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), reseña que la violencia es: **“el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte”**<sup>12</sup>.

Desde el punto de vista doctrinal, la violencia es un vicio de la voluntad que, para Eduardo A. Zannoni esa coerción, sea en razón

---

<sup>12</sup> <https://www.who.int/topics/violence/es/>



de fuerza irresistible o de intimidación, “induce a emitir una declaración de voluntad no libre”<sup>13</sup>.

Por su parte, Santos Cifuentes considera que el término violencia puede abarcar, desde la perspectiva de la formación de la voluntad en el negocio, tanto la ilegítima coacción física como la moral y, en este aspecto, es acertado sostener que para la primera es más apropiada la expresión “fuerza” y para la segunda “intimidación”<sup>14</sup>.

Asimismo, el citado autor expone que la violencia física se concreta con el empleo de una fuerza material sobre el sujeto, que queda reducido a instrumento pasivo de la voluntad ajena; en cambio, la violencia moral consiste en inspirar por medio de amenazas o por otro medio, un temor o miedo que suprime la libertad en el obrar. En esta última situación el temor es un efecto del acto intimidatorio, de las amenazas o del constreñimiento corporal.

En la sentencia SX-JDC-341/2019, la Sala Regional Xalapa, refiere que la violencia puede traducirse a través de acciones y lenguajes, pero también de silencios e inacciones, y es valorada negativamente por la ética, la moral y el derecho, que atribuyen generalmente al Estado el monopolio de la violencia. La violencia puede ser de carácter ofensivo o defensivo, habilitando en este último caso figuras de justificación ética de la violencia, como la legítima defensa y el derecho de resistencia contra la presión.

#### **Violencia Política.**

Por otra parte, en la citada sentencia la misma Sala refiere que, por lo que respecta a la violencia política, esta puede definirse como el medio común usado por los pueblos, gobiernos o partidos para lograr objetivos “políticos”, esto es, relacionados con los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de un Estado.

Se trata de un concepto habitualmente utilizado en ciencias sociales y políticas que hace referencia a destrucciones o atentados contra objetos, instituciones o personas, cuyo propósito, selección de daños

<sup>13</sup> Zannoni, Eduardo A., Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos, Argentina, Editorial Astrea, 2004, p. 70.

<sup>14</sup> Cifuentes, Santos, Negocio Jurídico, Argentina, Editorial Astrea, 2004, p. 539

y víctimas, puesta en escena y efecto poseen una significación política y tienden a modificar el comportamiento de los protagonistas en una situación de negociación mediante una coerción consumada.

En ese mismo sentido, la Sala Regional Xalapa, expone que, no toda afectación a derechos político-electorales constituye violencia política, sino que lo que convierte la mera afectación de un derecho político electoral en violencia política es la acreditación de que el trato de la autoridad (que afectó esos derechos) tuvo como móvil alguna de las condiciones personales a que hace referencia el artículo 1º de la *Constitución Federal*, así como el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, que se afectó el principio de igualdad y no discriminación.

Así, el artículo 1º, último párrafo de la *Constitución Federal* establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En la misma tesitura, el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere que los Estados partes en la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia P./J. 9/2016, del Pleno de la SCJN, de rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”**<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Pág. 112.



La cual permea el ordenamiento jurídico, así, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es por sí mismo incompatible con la misma. Así pues, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran inculcados en tal situación.

Visto lo anterior, la Sala Regional Xalapa, estimó que cuando se pueda acreditar una afectación a los derechos político electorales de una persona basándose en las condiciones antes citadas, esa situación implicará la acreditación de violencia política.

Así, la citada Sala menciona que, como consecuencia, el órgano electoral que acredite la situación señalada deberá emitir las medidas de reparación aplicables, las cuales deberán, necesariamente, ir más allá de la simple restitución del derecho.

#### **Criterio de la Sala Superior.**

La Sala Superior resolvió el expediente **SUP-REC-61/2020**, en el cual, el Órgano Colegiado de ese Tribunal estimó que la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran cuando un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

Por ello, ese órgano jurisdiccional considera que el derecho a ser votado, en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo para el que se es electo, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.

Asimismo, consideró que se incurre en violencia política, cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a

demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

### **Postura de este Tribunal**

Previo a lo señalado, es importante señalar que no toda afectación a derechos político electorales constituye violencia política, sino que lo que convierte la mera afectación de un derecho político electoral en violencia política es la acreditación de que el trato de la autoridad (que afectó esos derechos) tuvo como móvil alguna de las condiciones personales a que hace referencia el artículo 1o de la *Constitución Federal*, así como el artículo 1o de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, que se afectó el principio de igualdad y no discriminación.

En este sentido, acreditar la violencia política a la luz del principio de igualdad y no discriminación, permite a los órganos electorales aumentar el grado de tutela de los derechos político electorales a partir de la emisión de medidas de reparación integrales.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal la violencia política que alude el actor, por parte de la Presidenta Municipal, no se encuentra demostrada.

Esto, pues de las documentales aportadas por el actor no se desprende la discriminación y que hayan ejercido violencia política en su contra, toda vez que no proporciona elementos mínimos, de circunstancias, modo, lugar, solamente se basa en manifestar de manera genérica que el ocho de febrero, por órdenes de la Presidenta, la Regidora de Hacienda con palabras discriminatorias y ofensivas, les dijo que tenían prohibido tomar fotografías, por lo que decidieron retirarse del lugar, sintiéndose humillados.

Por su parte, la Presidenta manifiesta que jamás dio la indicación de que no se recibiera algún escrito a los regidores, precisando que no ha obstaculizado el ejercicio de ninguna de las facultades del artículo 73, de la *Ley Orgánica Municipal*; al respecto, la Regidora de Hacienda manifiesta que es falso lo narrado por el actor en la parte



final de los hechos del punto trece de la demanda, que es falso que haya proferido palabras discriminatorias y ofensivas, así como, que por órdenes de la Presidenta estaba prohibido tomar fotografías y que se retiraran del lugar el ocho de febrero.

Sin embargo, como lo establece el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los autos que obran en el presente expediente, no se advierte en ningún momento la discriminación por motivo de su color de piel, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Bajo este contexto, este Tribunal determina que el agravio en estudio **no se acredita la discriminación y violencia política por ser indígena** atribuida a la ciudadana María Teresa Arroyo Contreras, ya que las manifestaciones hechas valer por el actor, son de manera genérica, aunado a que no se advierte en ningún momento la discriminación por motivo de su color de piel, sexo, idioma, religión, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

No obstante a lo anterior, debe decirse que, con lo argumentado no se le imponen cargas probatorias excesivas al actor para demostrar sus afirmaciones dada la naturaleza del presente asunto; sin embargo, sí resulta necesario contar con los elementos mínimos necesarios para tener al menos por acreditados de manera indiciaria los hechos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que la autoridad responsable se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

En ese sentido, al no tenerse por acreditados los hechos que el actor atribuye a la responsable, se declara **inexistente** la discriminación y violencia política por ser indígena.

#### **OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

Con base en los términos ya analizados y al resultar **fundado** el agravio hecho valer por el actor, respecto del pago de las dietas y aguinaldo, de conformidad con lo establecido en el artículo 108,

numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios Local*, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se ordena a la **Presidenta Municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca**, que realice el pago de las dietas adeudadas al ciudadano **Salvador Narváez Calderón, Regidor de Educación**, de conformidad con el siguiente monto:

AÑO	MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
2023	DICIEMBRE	\$3,750.00	\$3,750.00	\$7,500.00
2023	DICIEMBRE <b>GRATIFICACIÓN O AGUINALDO</b>	N/A	N/A	\$4,056.12
2024	ENERO	\$3,750.00	\$3,750.00	\$7,500.00
2024	FEBRERO	\$3,750.00	\$3,750.00	\$7,500.00
2024	MARZO	\$3,750.00	\$3,750.00	\$7,500.00
2024	ABRIL (Días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10)	\$250.00 por 10 días.	N/A	\$2,500.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$36,556.12</b>

Cantidad que deberá ser pagada dentro del **plazo de diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	BBVA BANCOMER
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL</b>	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	0104846931
<b>CLAVE INTERBANCARIA</b>	012610001048469310
<b>NOMBRE DE LA SUCURSAL</b>	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
<b>NÚMERO DE SUCURSAL</b>	075

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Se **apercibe** a la Presidenta Municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.



2. Se **ordena** a la **Presidenta Municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca**, que dentro del término de diez días deberá atender las solicitudes por escrito, en el que solicita copias certificadas de diversa documentación y recursos materiales, ambas de fecha ocho de febrero, mismo que le notificará al actor de manera personal.

Así mismo, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Se **apercibe** a la Presidenta Municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

3. Se ordena la **continuidad de las medidas cautelares desplegadas** por la autoridad vinculada en el acuerdo plenario de veintinueve de febrero, otorgadas al actor Salvador Narvárez Calderón, hasta que se agote la cadena impugnativa.

#### **NOVENO. NOTIFICACIÓN**

Se **instruye** notificar personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es **competente** para resolver el presente juicio ciudadano, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo instructor, en los términos señalados en el presente fallo.

**TERCERO.** Se **reencauzan** las alegaciones precisadas por el actor en los términos del considerando TERCERO de la presente ejecutoria, al expediente JDC/140/2023.

**CUARTO.** Se declaran **fundados** los agravios hecho valer por el actor en términos de la presente resolución.

**QUINTO.** - Se **ordena** a la autoridad responsable, de cumplimiento al apartado de efectos de la presente sentencia.

**SEXTO.** Se declara **inexistente** la discriminación y violencia política por ser indígena atribuidos a la autoridad responsable, en términos de los establecido en el presente fallo.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/mvo